



Excmo. Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo
Calle Los Picones, s/n
24010 SAN ANDRÉS DEL RABANEDO
(León)

Asunto: QUEJA Covid-19 / Devolución de cuotas de actividades deportivas suspendidas por la Covid-19 / incumplimiento de resolución aceptada

Ilma. Sra. Alcaldesa:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4070/2021**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

En el escrito de queja se vuelve a hacer alusión a la falta de devolución por ese Ayuntamiento de las cuotas pagadas y no disfrutadas por las actividades deportivas suspendidas por la Covid-19, y que ya fue analizado en el expediente 6392/2020.

Como V.I recordará, en el expediente precitado se formuló, con fecha 10 de febrero de 2021, una Resolución dirigida a ese Ayuntamiento en la que se recomendaba lo siguiente:

“Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo se proceda a resolver, de forma expresa y en un sentido favorable, la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por D^aXXX y, en congruencia con lo pedido, se le reembolse la parte proporcional de la tarifa satisfecha correspondientes a los meses en que el servicio o la actividad no se ha prestado, y ello con independencia de las actuaciones que lleve a cabo en el marco de las relaciones contractuales que mantiene con la empresa responsable de realizar la actividad, que finalmente no se llevó a cabo en los términos previstos”.

Al final de la Resolución se le formulaba el ruego de que nos comunicara de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución; siendo aceptada por ese Ayuntamiento, mediante escrito de fecha 2 de marzo de 2021, que literalmente transcrito señala que:

“Con fecha 11 de febrero de 2021 y tras recibir la Resolución emitida por su Institución en la que se insta a devolver por parte del Ayuntamiento la parte proporcional correspondiente a los meses sin actividad, esta Alcaldía comunica tanto al Departamento de Intervención como al de Contratación la necesidad de cumplir expresamente lo dictado por el Procurador del Común y que se proceda de forma inmediata a iniciar el



expediente para la devolución de las cuotas, y que se continúen los trámites de resolución del contrato por incumplimiento y la incautación del aval de la concesionaria.

Con fecha 17 de febrero de 2021, al carecer de contestación por parte de los Departamentos de Intervención y Contratación sobre las gestiones que se están llevando a cabo con este tema, desde Alcaldía se les vuelve a enviar una comunicación interna en la que se solicita contestación y que se proceda de manera inmediata a la devolución de las cuotas cobradas, haciendo extensiva esta petición para todas las reclamaciones cuyo objeto sea el de referencia”.

Según manifestaciones del autor de la queja, hasta el día de la fecha, ese Ayuntamiento no ha procedido a la devolución del importe de las mencionadas cuotas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar lo siguiente:

«Atendiendo al requerimiento realizado en los expedientes relacionados con el tema de la devolución de cuotas de actividades realizadas por la empresa MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL S.L, suspendidas en marzo de 2020 por la Covid-19.

Tengo a bien INFORMARLE:

Que el día 1 de febrero de 2021, dando contestación desde alcaldía a varios expedientes relacionados con el tema en cuestión, se remitió comunicación indicándole los pasos que se estaban llevando a cabo tanto desde la Concejalía de Deportes, como desde lo propia Alcaldía, para tratar de resolver el problema.

Que desde la Concejalía de Deportes, se traslada el mes de mayo de 2020 a la concesionaria MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL S.L. la necesidad de devolver las cuotas pagadas por las actividades suspendidas en marzo 2020 por la covid-19, al tratarse de un cobro indebido.

Desde este momento son múltiples las ocasiones en las que desde la Concejalía, tras el asesoramiento del Departamento de Contratación, se han puesto en contacto con la concesionaria , tanto por teléfono como por correo electrónico (02/6/20, 9/6/20, 1/7/20, 29/7/20, 1/11/20, 22/12/20, 19/1/21) paro comunicarle la necesidad de dar solución a la devolución de las cuotas , sin que hasta la fecha haya cumplido con su obligación con los usuarios.

Así mismo, hemos dado traslado a la concesionaria de todas las comunicaciones recibidas por su parte y ante la necesidad de dar una respuesta a la reclamación de



nuestros usuarios y tras la negativa de la concesionaria a hacerse cargo de sus obligaciones contractuales, con fecha 12 de enero de 2021 se ha solicitado al Departamento de Contratación, informe sobre los trámites a seguir para la ejecución del aval y poder con cargo al mismo, a la devolución de las cuotas que la concesionaria MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL S.L, no ha abonado hasta la fecha.

Con fecha 11 de febrero de 2021 y tras recibir la Resolución emitida por su Institución en la que se insta a devolver por parte del Ayuntamiento la parte proporcional correspondiente a los meses sin actividad, se comunica desde Alcaldía tanto al Departamento de Intervención como al de Contratación la necesidad de cumplir expresamente lo dictado por el Procurador del Común, y que se proceda de forma inmediato a iniciar el expediente para devolución de las cuotas y que se continúen los tramites de resolución del contrato por incumplimiento y la incautación del oval de la concesionaria.

Con fecha 17 de febrero de 2021, al carecer de contestación por parte de los Departamentos de Intervención y Contratación sobre las gestiones que se han llevado a cabo con este tema, desde Alcaldía se les vuelve a enviar una comunicación interna en la que se le solicita contestación y que se proceda de manera inmediata a la devolución de las cuotas cobradas haciendo extensiva para todas las reclamaciones cuyo objeto sea el de referencia.

Con fecha 21 de mayo 2021 se recibe un burofax de la empresa MUÉVETE GESTIÓN INTEGRAL S.L donde se nos indica que se va a proceder a la recogida de material ubicado en Instalaciones Municipales, y puesto en conocimiento de esta situación el Departamento de Contratación, éste nos informa que hasta que no se ejecute la resolución del contrato con la citada empresa, no podrán retirar el material.

Con fecha 1 de junio de 2021 comparece en las dependencias de la Comisaria de la Policía Nacional de San Andrés del Rabanedo en relación al atestado 1312/21, el técnico del Ayuntamiento XXX, aportando documentación relativa a la denuncia presentada por la mercantil “Muévete Gestión Integral SL” adjudicatario del contrato de servicios de organización y ejecución del programa de actividades físico deportivas para adultos y escuelas deportivas del Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo.

Esta situación hace que sea imposible resolver el contrato de forma ordinaria, siendo necesario acudir al dictamen del Consejo Consultivo.

Con fecha 17 de julio del 2021 se recibe un segundo burofax de la empresa concesionaria, en la que solicitan la devolución del aval vinculado al contrato existente entre lo empresa y el Ayuntamiento.

Teniendo en cuenta que en este momento para poder incautar el aval es necesario resolver el contrato, punto en el que nos encontramos, elaborándose un expediente desde



el Departamento de Contratación del Ayuntamiento, expediente que será enviado al Consejo Consultivo para efectuar la resolución del mismo.

Una vez resuelto el contrato, el expediente será llevado al Pleno Municipal, ante la imposibilidad de ejecutar el aval para poder pagar a los usuarios directamente desde el Ayuntamiento sin hacer el trámite de la resolución del contrato».

La argumentación que esa Entidad local efectúa para fundamentar el retraso en atender la solicitud de devolución de los ingresos indebidos realizada por D^a XXX, y en consecuencia proceder al reembolso de la parte proporcional de la tarifa satisfecha correspondientes a los meses en que el servicio o la actividad no se ha prestado, contrasta con nuestra anterior Resolución, dado que la devolución solicitada en nuestra opinión es totalmente independiente de las actuaciones que ese Ayuntamiento lleve a cabo en el marco de las relaciones contractuales que mantiene con la empresa responsable de realizar la actividad, y que finalmente no se llevó a cabo en los términos previstos.

En efecto, tras haber aceptado nuestra resolución, en el momento actual, de su información se deduce que su cumplimiento se pretende demorar hasta que se resuelva el contrato con la empresa y se proceda a incautar el aval depositado por la misma para asegurar su cumplimiento. Lo cual supone someter la devolución a la realización de una actuación que puede dilatarse en el tiempo y de resultado incierto, y que, además, se halla totalmente al margen, como antes hemos señalado, del procedimiento de devolución de ingresos indebidos que esa Entidad local debe tramitar para llevar a efecto el cumplimiento de nuestra Resolución.

Habitualmente reflexionamos sobre la importancia de cumplir con los compromisos alcanzados y dar las explicaciones oportunas, ya que ello refuerza la confianza y el vínculo entre el ciudadano y su administración más cercana, en este caso el Ayuntamiento. Entendemos que este compromiso no se agota con la adopción de una postura frente a esta Procuraduría y que esa administración debe implicarse y adoptar las medidas que considere más oportunas para cumplir con los compromisos adquiridos con la mayor celeridad posible, como medio para recuperar la confianza de los ciudadanos. No debemos pasar por alto que, por ejemplo, el diccionario panhispánico del español jurídico de la RAE, define el concepto aceptar en los siguientes términos: *“aprobar o atenerse al contenido de una determinada norma, proyecto o decisión”*.

Cumpliendo las resoluciones previamente aceptadas es, a nuestro juicio, la única forma en que el Ayuntamiento cumple con los cánones de la buena administración que se mencionan en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre, y en la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.



Además del derecho a una buena administración, que hasta el momento y en cuanto afecta al caso objeto de esta queja no está siendo respetado por la Administración competente, deben también ser citados, en este momento, algunos de los principios establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de buena fe, confianza legítima o responsabilidad por la gestión pública. En efecto, en la actualidad, en su artículo 3.1e), dentro de la rúbrica de principios generales, dispone:

“1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

e) Buena fe, confianza legítima y lealtad institucional”.

Conforme a la sentencia del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2010, *“Sobre la cuestión relativa a la infracción de la confianza legítima, si la Administración desarrolla una actividad de tal naturaleza que pueda inducir razonablemente a los ciudadanos a esperar determinada conducta por su parte, su ulterior decisión adversa supondría quebrantar la buena fe en que ha de inspirarse la actuación de la misma y defraudar las legítimas expectativas que su conducta hubiese generado en el administrado”.*

A mayor abundamiento, el principio, bien conocido en el derecho procedimental administrativo europeo y también recogido por la jurisprudencia contencioso-administrativa, de la confianza legítima de los ciudadanos, exige que la actuación de las Administraciones Públicas, una vez que se ha comprometido en un determinado sentido, no debe ser alterada, salvo una imposibilidad manifiesta, y siempre dando las explicaciones a los ciudadanos.

De igual modo, la misma norma, en su artículo 140, principios de las relaciones interadministrativas, dispone en su apartado 1 a), lo siguiente:

“1. Las diferentes Administraciones Públicas actúan y se relacionan con otras Administraciones y entidades u organismos vinculados o dependientes de éstas de acuerdo con los siguientes principios:

a) Lealtad institucional”.

La lealtad institucional, entre otras manifestaciones, exige la cooperación de las Administraciones en aras del interés superior general y actuar respetando los acuerdos y cumpliendo los compromisos.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley de 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

- Que por el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo, conforme a nuestra anterior resolución dictada en el expediente 6392/2020, dirigido a esa Corporación, y en base a los argumentos en ella recogidos, y a los compromisos adquiridos derivados de su aceptación por esa Entidad local, se proceda a resolver, a la mayor brevedad, de forma expresa y en un sentido favorable, la solicitud de devolución de ingresos indebidos realizada por D^a XXX y, en congruencia con lo pedido, se le reembolse la parte proporcional de la tarifa satisfecha correspondientes a los meses en que el servicio o la actividad no se ha prestado, y ello con independencia de las actuaciones que lleve a cabo en el marco de las relaciones contractuales que mantiene con la empresa responsable de realizar la actividad, que finalmente no se llevó a cabo en los términos previstos.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López